

SGD N° 92108417

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEDUCIDA
POR ORION SEGUROS GENERALES S.A. EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°5073 DE 10 DE SEPTIEMBRE 2021**

RESOLUCION EXENTA N° 5860

Santiago, 14 de octubre de 2021

VISTOS

1) Lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3°, 3° N°6, 5°, 20 N° 4, 36, 38, 39, 52 y 69 del Decreto Ley N° 3.538 ("D.L. N°3.538"), que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 3° letra f), 4°, 27 y 33 del Decreto Ley N°3.538, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°1857 de 2021; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda de 2018; y, en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda de 2020.

2) Lo dispuesto en los artículos 16 y 44 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, Ley de Seguros ("D.F.L. N°251");

3) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°139, sobre Normas relativas a la contratación de reaseguros y registro de corredores de reaseguro ("NCG N°139").

4) Lo dispuesto en la Circular N°2022, que Imparte normas sobre forma, contenido y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ("Circular N°2022").

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

1. Que, este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF", "Comisión" o "Consejo"), mediante Resolución Exenta N°5073 de fecha 10 de septiembre de 2021 ("Resolución Sancionatoria"), impuso a **Orion Seguros Generales S.A.** ("Recurrente", "Investigada", "Aseguradora" o "Compañía") la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 200.- (doscientas unidades de fomento)** por infracción al artículo 16 del D.F.L. N°251; la NCG N°139; y, la Circular N°2022, de acuerdo a las siguientes conductas infraccionales:

1.1. “Incumplimiento a las disposiciones establecidas en la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 y en la letra c) del número 1 de la NCG N° 139, en virtud del inciso 3 del número 3 de esa normativa, al celebrar contratos de reaseguro con General Insurance Corporation of India –con fecha 19 de marzo de 2018–, Amlin Insurance SE –con fecha 03 de enero de 2018–, y Liberty Mutual Insurance Europe Limited –entre el 13 de septiembre de 2017 y el 20 de febrero de 2018–, sin contar dichos reaseguradores con, al menos, dos clasificaciones de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente, efectuadas por entidades clasificadoras de riesgo internacional, de aquellas contempladas en la NCG N° 139”.

1.2. “Incumplimiento a las disposiciones establecidas en el inciso 4 del número 3 de la NCG N° 139, en función de lo previsto en el inciso 3 de ese mismo apartado, al considerar los contratos de reaseguro con Starr Insurance & Reinsurance Limited, Amlin Insurance SE y Liberty Mutual Insurance Europe Limited, como efectivos para la determinación de sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros, al menos en los estados financieros comprendidos entre septiembre de 2017 y septiembre de 2019, según corresponda al periodo de vigencia de las obligaciones y responsabilidades derivadas en cada caso”.

1.3. “Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 2.022, respecto de la cuenta participación del reaseguro en las reservas técnicas (5.14.20.00), así como de las revelaciones de deudores por operaciones de reaseguro (Nota 17), participación del reaseguro en las reservas técnicas (Nota 19), reaseguradores y corredores de reaseguros vigentes (Nota 30) y solvencia (Nota 48), según corresponda, en razón de las siguientes situaciones:

Presentar información inconsistente respecto de los contratos de reaseguro con International General Insurance Co. Ltda. y Liberty Mutual Insurance Company, al informar erróneamente los códigos asociados a cada reasegurador.

No proporcionar información respecto de la real situación financiera de la Compañía, al menos en los estados financieros comprendidos entre septiembre de 2017 y septiembre de 2019, según corresponda, toda vez que consideraron la participación de los reaseguradores Starr Insurance & Reinsurance Limited, Amlin Insurance SE y Liberty Mutual Insurance Europe Limited, en las reservas técnicas de la Compañía, para la determinación de sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros, sin que éstos contaran con al menos dos clasificaciones de riesgo, efectuadas por alguna de las entidades clasificadoras de riesgo internacional, de aquellas contempladas en la NCG N° 139”.

1.4. “En lo demás, se ha aplicado la prescripción, conforme a lo razonado en el Acápito IV.2.1, se levantan los cargos respecto del contrato con número de referencia B0509AVNGN1700672 y se levanta el Cargo N°3, letra a.), segunda parte, única y exclusivamente en relación a no haber informado a los reaseguradores Lloyd’s Syndicate 1955 (Barbican Managing Agency Limited) y

Lloyd's Syndicate 1919 (Starr Managing Agents Limited) en los estados financieros de la Aseguradora al 30 de junio de 2018".

2. Que, en lo atinente, la Resolución Sancionatoria puso término al Procedimiento Sancionatorio iniciado por el Fiscal de la Unidad de Investigación ("Fiscal", "Unidad" o "UI") mediante Oficio Reservado UI N° 188, de fecha 5 de marzo de 2021 ("Oficio de Cargos"), por el que se formularon cargos a **Orion Seguros Generales S.A.**

3. Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con **fecha 24 de septiembre 2021** ("Recurso" o "Reposición"), **Orion Seguros Generales S.A.** interpuso recurso de reposición de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del D.L. N°3.538, en contra de la referida Resolución Sancionatoria.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

"I. La resolución recurrida no se pronuncia sobre las nuevas alegaciones vertidas sobre la improcedencia de los cargos en relación a la emisión de los estados financieros emitidos con posterioridad a los endosos.

En lo principal de nuestra presentación de fecha 5 de mayo de 2021, observamos la prueba rendida, y en el otrosí solicitamos tener presente nuevas alegaciones en relación a los cargos formulados.

Estas alegaciones decían relación con dos aspectos: (i) El efecto de los endosos en la emisión de los sucesivos estados financieros; y (ii) El efecto de la prescripción derivada de las contrataciones de los reaseguros.

Si bien la segunda materia fue abordada genéricamente en la resolución sancionatoria, la primera cuestión no lo fue.

Al respecto, el artículo 40 del DL N° 3.538 establece la facultad de los interesados para aducir alegaciones durante toda la tramitación del procedimiento sancionatorio. En el mismo sentido el artículo 48 del mismo cuerpo legal indica que los descargos que se presenten son "sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objetivo."

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del DL N° 3.538, la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio "deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere."

En este caso se omitió toda consideración y análisis respecto a las nuevas alegaciones señaladas en el capítulo I. del otrosí de nuestra presentación de fecha 5 de mayo de 2021.

Allí efectuamos descargos adicionales en el sentido que, sin perjuicio del efecto retroactivo de los endosos a las operaciones de reaseguro cuestionadas, resulta indudable, a lo menos, que los endosos efectuados a compañías que contaban con doble clasificación subsanaron a futuro cualquier cuestionamiento a la determinación de las obligaciones derivadas de la contratación de seguros y a la información contenida en los estados financieros que se emitieron con posterioridad a dichos endosos, todo lo cual dice relación con los cargos números 2 y 3 letra b. (que corresponden a los incumplimientos declarados en los numerales 1.1 y 1.2 del Capítulo VI de la Resolución Exenta N° 5073).

En efecto, se ha imputado que Orión habría utilizado los contratos de reaseguro cuestionados, como efectivos para la determinación de sus obligaciones derivadas de la contratación de reaseguros, lo que habría ocurrido, según los numerales 1.1. y 1.2. del Capítulo VI de la Resolución Exenta N° 5073, al menos en los estados financieros comprendidos entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de septiembre de 2019; todo lo cual habría afectado diversas notas de dichos estados financieros.

Y al respecto sostuvimos en estas nuevas alegaciones deducidas el 5 de mayo de 2021 que, al menos, a contar de los respectivos endosos, no existe ninguna objeción a las compañías reaseguradoras a las cuales se les cedieron los reaseguros, pues cumplían con la doble clasificación exigida por la NCG N° 139.

Por tanto, a lo menos a contar de los respectivos endosos en adelante, no resulta posible reclamar que en los sucesivos estados financieros Orión habría utilizado en forma indebida dichos contratos para la determinación de sus obligaciones derivadas de la contratación de reaseguros, ni tampoco habría falta alguna en la información contenida en las notas de dichos estados financieros, puesto que todos los reaseguradores cumplían a la sazón con los requisitos impuestos por la NCG N° 139, siendo improcedentes los incumplimientos 1.2 y 1.3 del título VI. de la resolución sancionatoria en lo que respecta a los estados financieros emitidos con posterioridad a los endosos.

De este modo, analizando cada endoso en los casos concretos:

1. Starr fue reemplazado por Lloyd's Syndicate 1919 (que sí cumplía con la doble clasificación) conforme al endoso de fecha 6 de marzo de 2019.

2. GICI fue reemplazado por Lloyd's Syndicate 1955 (que sí cumplía con la doble clasificación) conforme al endoso de fecha 8 de noviembre de 2018.

3. Liberty Mutual: Todas las operaciones fueron endosadas el año 2018.

4. En relación a Amlin, la operación no prescrita (Certificado de seguro MAN053156), si bien no fue endosado, tenía una cobertura que culminaba el 22 de diciembre de 2018.

Así, antes de finalizar el mes de marzo de 2019, todas las operaciones de reaseguro cuestionadas ya habían sido endosadas a

reaseguradoras que contaban con doble clasificación de riesgo o bien, en el caso de Amlin, ya había culminado su período de cobertura, por lo que no podían existir objeciones a los estados financieros emitidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2019.

En razón de todo lo anterior, y sin perjuicio del efecto retroactivo de los endosos que hemos reclamado, y de las consecuencias jurídicas asociadas a dichos endosos, resulta indudable que a lo menos en los estados financieros emitidos entre los meses de marzo y septiembre de 2019, no resulta posible sostener el reproche de los incumplimientos señalados en los títulos 1.2 y 1.3 del Capítulo VI de la resolución de sanción, en tanto a partir del estado financiero de marzo de 2019 en adelante no se consideraron contratos de reaseguro con compañías que no contaran con doble clasificación como efectivos para la determinación de las obligaciones derivadas de la contratación de seguros, por lo que se proporcionó en consecuencia información real respecto a la situación financiera de la Compañía.

Es por ello que los incumplimientos señalados en los numerales 1.2 y 1.3. del Capítulo VI. de la Resolución Exenta N° 5073 deben acotarse a los estados financieros comprendidos entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de diciembre de 2018, lo que evidentemente debe redundar en una rebaja de la sanción impuesta.

II. Prescripción de la operación de reaseguro celebrada con Liberty Mutual Insurance Europe Limited el 13 de septiembre de 2017.

En el Capítulo VI de la resolución recurrida, particularmente en su título 1.1., se imputa incumplimientos al DFL 25 y a la NCG 139 por haber celebrado contratos de reaseguro con, entre otras compañías, Liberty Mutual Insurance Limited entre el 13 de septiembre de 2017 y el 20 de febrero de 2018, sin contar dicha sociedad con a lo menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB.

En el título 1.4. del mismo Capítulo VI de la resolución Exenta N° 5073 se indica que en lo demás se ha aplicado la prescripción, conforme a lo razonado en el Acápite IV.2.1.

Sin embargo, el incumplimiento constatado en el referido título 1.1. del Capítulo VI. abarca la operación de reaseguro realizada precisamente el 13 de septiembre de 2017 entre Orión y Liberty Mutual Insurance Limited (B0509AVNGN1700505 - MARSH LTD).

Si bien al momento de emitir la Resolución Exenta N° 5073 el 10 de septiembre de 2021 la operación en comento no se encontraba prescrita, al momento de su notificación el día 22 de septiembre de 2021, que es la fecha en que se producen los efectos del acto administrativo, la acción sancionatoria sí se encontraba prescrita.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del DL 3.538 vigente al momento de efectuar la contratación en comento, señalaba que la

Superintendencia no podía aplicar multa luego de transcurrido cuatro años. Los cuatro años se cumplieron el 13 de septiembre de 2021. Al respecto el artículo 51 de la Ley N° 19.880 señala que “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”

De este modo, al 22 de septiembre de 2021, fecha en que se notificó la resolución Exenta N° 5073 y en que produce sus efectos, la acción sancionatoria respecto a la contratación de este reaseguro se encontraba prescrita.

En un caso similar seguido en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, se falló por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el 15 de octubre de 2019 (ingreso N° 356-2019) que “en tanto el acto administrativo no se encuentre notificado legalmente al administrado, no produce efecto alguno que es lo acontecido con la Resolución impugnada, desde que no está controvertido que fue notificada a la recurrente el 06 de mayo de 2019, esto es, vencido el plazo de los cuatro años desde ocurrida la omisión que era objeto de la sanción, por lo que se ha producido la caducidad del acto administrativo ya que el establecimiento del plazo del artículo 33 del D.L. 3.538 debe entenderse que la ley lo determina anticipadamente para la terminación de una controversia en que la acción o procedimiento expira una vez que ha vencido.”

En razón de lo anterior corresponde que el reproche de incumplimiento expuesto en el numeral 1.1 del Capítulo VI de la Resolución Exenta N° 5073 no considere la contratación efectuada con Liberty Mutual Insurance Europe Limited de 13 de septiembre de 2017, al encontrarse prescrita o caduca la acción sancionatoria, con los efectos que ello conlleva en los incumplimientos 1.2. y 1.3. que derivan de dicho hecho; todo lo cual debe significar una rebaja en la sanción impuesta.

III. La Resolución Exenta N° 5073 soslaya el efecto jurídico de los endosos en su carácter de retroactivos.

Si bien en la página 56 de la resolución sancionatoria se aborda los endosos efectuados y su efecto retroactivo, prescinde de la circunstancia de que precisamente dicho efecto tiene consecuencias jurídicas.

En este sentido, al haberse cedido los reaseguros a compañías que cumplieran con la doble clasificación exigida, éstas han asumido sus respectivas obligaciones con efecto retroactivo. El efecto jurídico de ello es la asunción de responsabilidad por parte de la nueva reaseguradora desde un momento anterior a su contratación, suponiendo que la antigua reaseguradora que no contaba con la doble clasificación, es reemplazada para todos los efectos.

Evidentemente estos efectos jurídicos de la retroactividad son amplios y cubren cualquier contingencia que haya podido existir durante la vigencia del reaseguro, por lo que estimamos que la sanción impuesta debe ser dejada sin efecto, o a lo menos rebajada, considerando que con los endosos se remedió la situación observada, siendo cubierto el reaseguro por empresas que contaban con la doble clasificación exigida, desde su inicio.

No obsta a la conclusión anterior lo afirmado en la resolución de sanción en orden a que “ (...) el endoso de las pólizas de reaseguro no purga la infracción legal y normativa que ab initio incurrió la investigada al celebrar contratos de reaseguro con entidades reaseguradoras extranjeras que no contaron con la doble clasificación de riesgo (...)”, desde que no se repara en que, precisamente, la asunción de responsabilidad por parte de la nueva reaseguradora, ab initio, genera el efecto jurídico indiscutible de sustitución. Y bien el ordenamiento jurídico autoriza esta figura en el marco de cumplimiento de derechos y obligaciones de una relación jurídica. Luego, no es posible desatender el efecto jurídico de los endosos, no verificándose, como consecuencia jurídica derivada del alcance de aquellos endosos, la infracción legal y normativa que se reprocha”.

III. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

I. Cuestión preliminar: La Recurrente no impugnó el correcto ejercicio de la potestad sancionatoria por las infracciones que se indican.

Como cuestión previa cabe señalar que, la Recurrente no aportó antecedentes nuevos ni esgrimió alegaciones, excepciones o defensas que permitan desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho en que se fundan las conductas infraccionales sancionadas a través de la Resolución Sancionatoria.

En este orden de ideas, la Recurrente no controvertió los antecedentes en que se sustentan las infracciones sancionadas ni tampoco cuestionó la correcta subsunción de las normas aplicadas en el caso de marras, sino que, por el contrario, se limita exclusivamente a sostener la improcedencia parcial de los Cargos N°2 y 3° letra b.), por cuanto *“no resulta posible reclamar que en los sucesivos estados financieros Orión habría utilizado en forma indebida dichos contratos para la determinación de sus obligaciones derivadas de la contratación de reaseguros, ni tampoco habría falta alguna en la información contenida en las notas de dichos estados financieros, puesto que todos los reaseguradores cumplían a la sazón con los requisitos impuestos por la NCG N° 139, siendo improcedentes los incumplimientos 1.2 y 1.3 del título VI. de la resolución sancionatoria en lo que respecta a los estados financieros emitidos con posterioridad a los endosos”.*

Del mismo modo, se limita a sostener la prescripción de la potestad sancionatoria en relación a un caso parcial contenido en el Cargo N°1 en relación a los Cargos N°2 y N°3°, en cuanto señala que *“corresponde que el reproche de incumplimiento expuesto en el numeral 1.1 del Capítulo VI de la Resolución Exenta N° 5073 no considere la contratación efectuada con Liberty Mutual Insurance Europe Limited de 13 de septiembre de 2017, al encontrarse prescrita o caduca la acción sancionatoria, con los efectos que ello conlleva en los incumplimientos 1.2. y 1.3. que derivan de dicho hecho; todo lo cual debe significar una rebaja en la sanción impuesta”.*

En virtud de lo anterior y, de acuerdo a los actos propios de la Recurrente al no impugnar los demás casos y cargos sancionados –que, por lo

demás, constituyen el cuerpo principal y substancial de la sanción aplicada-, ha reconocido el correcto ejercicio de la facultad sancionatoria en la parte señalada en lo precedente, por lo que no corresponde que respecto a dichas infracciones el acto administrativo recurrido sea enmendado.

II. La Resolución Sancionatoria contiene un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el Procedimiento Sancionatorio, en virtud de las cuales, este Consejo determinó que la Recurrente infringió la ley y normativa que le resulta aplicable.

En efecto, de la atenta lectura de la Resolución Sancionatoria, aparece que este Consejo de la CMF consideró y ponderó todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio -especialmente, la presentación de fecha 5 de mayo de 2021, mediante la cual, la Recurrente formuló observaciones a la prueba rendida y alegaciones adicionales a sus descargos-, llegando al convencimiento que, en la especie, se verificaron las infracciones sancionadas.

De este modo, no resulta efectiva la alegación en cuanto a que este Consejo no se pronunció sobre las defensas opuestas por la Recurrente en relación a la emisión de los estados financieros emitidos con posterioridad a los endosos, porque tales alegaciones fueron consideradas, ponderadas y analizadas a lo largo de la Resolución Sancionatoria, sin que se configure la omisión denunciada.

Ahora bien, revisados los antecedentes en lo que se refiere a sus alegaciones respecto a los estados financieros a considerar en los cargos N°2 y N°3 letra b.), se debe tener en cuenta que si bien, Starr Insurance & Reinsurance Limited pudo ser reemplazado el 6 de marzo de 2019, y Liberty Mutual Insurance Europe Limited entre febrero y mayo de 2018; según los antecedentes y como consta en la sección **IV.2.4** de la Resolución Exenta N° 5073 de 2021, Amlin Insurance SE registra saldos en la cuenta **5.14.25.00 Participación del reaseguro en la reserva de siniestros**, hasta el tercer trimestre (septiembre) de 2019:

Respecto de Amlin Insurance SE (código NRE14920170004)

Cuenta	4T2017	1T2018	2T2018	3T2018	4T2018	1T2019	2T2019	3T2019
5.14.21.00	6.548	5.944	2.891	1.384	-	10.255	7.047	-
5.14.25.00	13.848	-	-	926	11.810	29.920	24.863	25.188

Lo anterior da cuenta que tanto en el cargo sancionado 1.2 que señala “al considerar los contratos de reaseguro con Starr Insurance & Reinsurance Limited, **Amlin Insurance SE** y Liberty Mutual Insurance Europe Limited, como efectivos para la determinación de sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros, al menos en los estados financieros comprendidos entre **septiembre de 2017 y septiembre de 2019, según corresponda** al periodo de vigencia de las obligaciones y responsabilidades derivadas en cada caso”, como en el 1.3 que

señala “No proporcionar información respecto de la real situación financiera de la Compañía, al menos en los estados financieros comprendidos entre **septiembre de 2017 y septiembre de 2019, según corresponda**, toda vez que consideraron la participación de los reaseguradores Starr Insurance & Reinsurance Limited, **Amlin Insurance SE** y Liberty Mutual Insurance Europe Limited, en las reservas técnicas de la Compañía”, se ajustan a la prueba acompañada en el expediente, en cuanto a que a lo menos respecto de Amlin Insurance SE, la participación del reasegurador fue considerada hasta el **tercer trimestre de 2019**.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará el Recurso de Reposición en esta parte.

III. Sobre la prescripción en la operación de reaseguro celebrada con Liberty Mutual Insurance Europe Limited el 13 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del D.L. N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018, aplicable a los hechos infraccionales anteriores a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.000, “La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada”.

Conforme a lo anterior, en la Resolución Sancionatoria, sólo se consideraron las infracciones imputadas que se encontraron dentro del plazo indicado. Así, la Resolución reclamada fue dictada considerando el plazo establecido en el citado artículo 33, toda vez que fue emitida el día 10 de septiembre de 2021, antes de que se extinguiera la acción sancionatoria respecto del contrato suscrito el 13 de septiembre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los antecedentes adjuntos a la reposición, se puede observar que la notificación de dicha Resolución fue realizada en una fecha posterior al 13 de septiembre.

En consecuencia, se acogerá el recurso de reposición solo en cuanto a que **no se considerará a la operación efectuada con Liberty Mutual Insurance Europe Limited**, celebrada con fecha 13 de septiembre del año 2017 para efectos de la aplicación del Cargo N°1 de la Resolución Sancionatoria. En lo demás, se rechazará el Recurso de Reposición interpuesto.

IV. Los endosos de los contratos de reaseguros no purgan la infracción legal y normativa que *ab initio* incurrió la Recurrente al celebrar contratos de reaseguros con entidades reaseguradoras extranjeras que no contaban con la doble clasificación de riesgo.

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 letra c) del D.F.L. N°251, “El reaseguro de los contratos

celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación: c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente”.

En este orden de ideas, al referirse la norma citada a entidades extranjeras de reaseguro que se encuentren “*clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo*”, utilizando las expresiones en plural, implica que la clasificación debe ser realizada necesariamente por más de un clasificador y que ésta debe ser a lo menos categoría BBB o su equivalente.

Además, las compañías de seguros sólo pueden contratar con entidades extranjeras de reaseguro que se encuentren clasificadas en los términos antes referidos.

En caso de no contar con dos clasificaciones de riesgo, el reaseguro no podrá ser considerado por la aseguradora por no reunir los requisitos legales y normativos, sin perjuicio de lo establecido en el N°3 párrafo 5° de la NCG N°139, en cuanto dispone que “*la compañía podrá continuar aplicando el contrato a sus obligaciones, por un período máximo de seis meses, contado desde la fecha que se conociese la pérdida de dicho requisito*”.

Lo anterior es de toda lógica, pues, las indemnizaciones a las que se obliga el reasegurador para con el reasegurado, pueden hacerse efectivas con posterioridad a su vigencia (como sería el caso de siniestros ocurridos y no reportados) y lo que la norma busca es garantizar la efectividad del activo que representa el reaseguro, de modo que permita respaldar las obligaciones que la compañía de seguros asumen con el asegurado o beneficiario, como, asimismo, regular la situación financiera de las entidades aseguradoras, especialmente en lo que se refiere a los requerimientos patrimoniales y de solvencia, que son de cumplimiento permanente y materia de fiscalización.

Finalmente, el artículo 16 inciso penúltimo del D.F.L. N°251, dispone que esta Comisión, por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido, facultad legal cuyo ejercicio se ha plasmado en la NCG N° 139, que establece explícitamente, en su N°1, letra c), “*Entidades extranjeras de reaseguro, que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente. Tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional, seleccionadas de entre las señaladas en el cuadro siguiente. En caso que las clasificaciones discrepan entre sí, se deberá considerar, para el cumplimiento de este requisito, la menor de ellas*”.

Por su parte, cabe considerar que, según se consignó en la Resolución Sancionatoria no se controvertió en esta instancia administrativa que, la Recurrente celebró reaseguros con Starr Insurance & Reinsurance Limited -con fecha 30 de octubre de 2015-, General Insurance Corporation of India -con fecha 19 de marzo de 2018-, Amlin Insurance SE -con fechas 24 de abril de 2017 y 3 de enero de 2018-, y Liberty Mutual Insurance Europe Limited -entre el 19 de mayo de 2017 y el 20 de febrero de 2018-. Asimismo, tampoco se controvertió que tales reaseguradoras no contaron con dos clasificaciones de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente, realizadas por entidades clasificadoras de riesgo internacional, al momento de su contratación ni durante la época en que se encontraron obligadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no resulta atendible la alegación de la Recurrente según la cual en la Resolución Sancionatoria *“no se repara en que, precisamente, la asunción de responsabilidad por parte de la nueva reaseguradora, ab initio, genera el efecto jurídico indiscutible de sustitución. Y bien el ordenamiento jurídico autoriza esta figura en el marco de cumplimiento de derechos y obligaciones de una relación jurídica. Luego, no es posible desatender el efecto jurídico de los endosos, no verificándose, como consecuencia jurídica derivada del alcance de aquellos endosos, la infracción legal y normativa que se reprocha”*, pues, el endoso de las pólizas de reaseguro no purga la infracción legal y normativa que *ab initio* incurrió la Recurrente al celebrar contratos de reaseguro con entidades reaseguradoras extranjeras que no contaron con la doble clasificación de riesgo, según se consignó precedentemente.

En esto, se debe considerar que previo a los endosos, en virtud de los cuales se cambiaron los reaseguradores, la compañía consideró para efectos de su situación financiera, así como presentación en estados financieros, a reaseguros con reaseguradores que no cumplían con el requisito de la doble clasificación de riesgo, situación que no ha sido controvertida en este expediente, de modo que la compañía se limita a argumentar que los endosos habrían otorgado una cobertura retroactiva, para justamente subsanar un incumplimiento normativo ya configurado a esa época.

En estos términos, la alegación no puede ser aceptada pues, previo a los endosos, la infracción se encontraba materializada, de modo que las medidas que con posterioridad se hayan implementado para subsanar esa infracción, no obstan al ejercicio de la potestad sancionatoria.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará el Recurso de Reposición en esta parte.

V. DECISIÓN.

1. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, esta Comisión considera que se han aportado antecedentes que ameritan **acoger la alegación de prescripción** de la operación de reaseguro celebrada con **Liberty Mutual Insurance Europe Limited**, con fecha 13 de septiembre del año 2017, que afecta única y parcialmente el Cargo N°1, consignado en el acápite 1.1 del apartado VI. de la **Resolución Exenta N°5073 de fecha 10 de septiembre de 2021**.

En lo demás, el Recurso de Reposición será rechazado por las consideraciones consignadas previamente.

2. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N°257, de fecha 14 de octubre de 2021, con la asistencia de su Presidente Joaquín Cortez Huerta y sus Comisionados don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz, doña Bernardita Piedrabuena Keymer y don Augusto Iglesias Palau, dictó esta Resolución.

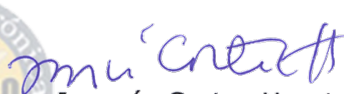
EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, KEVIN COWAN LOGAN, MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER Y AUGUSTO IGLESIAS PALAU, RESUELVE:

1. **Acoger parcialmente** el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución Exenta N°5073 de fecha 10 de septiembre de 2021**, respecto a la alegación de prescripción, reemplazando la sanción impuesta de UF 200 (Doscientas Unidades de Fomento), por la de multa de **UF 190 (Ciento noventa Unidades de Fomento) a ORION SEGUROS GENERALES S.A.**

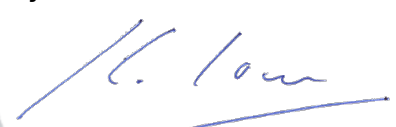
2. Remítase a la sancionada, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

ID: 372958



0 000000 981773

GERARDO BRAVO RIQUELME
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO